

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En fecha dieciseis de julio del año en curso, mediante el correo electrónico: "maeugenia.sansores@inaipyucatan.org.mx", el inconforme interpuso el recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

II. EL ACTO QUE SE RECURRE, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00596818, REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

PRIMERO: SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, Y SE NOTIFIQUE AL SUJETO OBLIGADO SEÑALANDO COMO RESPONSABLE PARA QUE ESTE RESPONDA LA FORMA SOLICITADA EN EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00581817.

..."

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de julio del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 359/2018.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con su correo electrónico remitido el día dieciséis del referido mes y año, de cuyo análisis se advirtió que era imposible determinar el número de folio de la solicitud de acceso, pues hacía mención a dos números de folios (00596818 y 00581817), por lo que no se tenía la certeza de la solicitud de acceso que se pretendía impugnar, requiriéndose al particular para que en un término de cinco días hábiles a la notificación del acuerdo en cita, procediera a remitir el acuse de recibo de la solicitud de acceso que pretende impugnar, o bien precisare el número de folio correcto de la solicitud que pretende recusar, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- El fecha veintiséis de julio del año que nos atañe, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al particular con su correo electrónico de fecha primero de agosto del propio año, y anexo, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del referido año; siendo que del estudio realizado a las constancias en cuestión, se desprende que el recurrente precisó que la solicitud de información que pretende recusar es la registrada bajo el folio 00596818, adjuntando el acuse de recibo de dicha solicitud; en virtud de lo anterior, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha cinco de junio del año que acontece, marcada con el número de folio 00596818, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 359/2018.

pruebas que resultaran pertinentes de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha dos de octubre del año en curso, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha cinco de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo, al particular y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 359/2018.

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos, en específico del "ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN", se advierte que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fuere marcada con el número de folio 00596818.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día dieciséis de julio del presente año, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo

que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, esto es la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso efectuada el cinco de junio de dos mil dieciocho, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso realizada el día cinco de junio del año en curso.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso de fecha cinco de junio del presente año.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco

pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00596818, que incoara el presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

SEXTO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud realizada en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 359/2018.

por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera al Área o Áreas competentes**, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen al particular en la modalidad petitionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II.- **Notifique** al inconforme la contestación correspondiente conforme a derecho, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el

ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública**, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 359/2018.

en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA